



**AYUNTAMIENTO**  
DE LA M.N. VILLA DE  
**GRAZALEMA (Cádiz)**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento**

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 15, 59, 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), el Ayuntamiento de Grazales, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas y aprobar la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo, en los términos que se establecen en los artículos siguientes.

2. Será igualmente de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción para la aplicación de aquéllas; Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

3. En cualquier caso, se tendrá en cuenta lo establecido en las disposiciones concordantes o complementarias dictadas para regular, desarrollar y aplicar este Impuesto.

**Artículo 2º. Hecho imponible**

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del Impuesto.

Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2. A los efectos de este impuesto, son actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicio. Por consiguiente, no se consideran como tales, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguno de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadera independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que pade o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.

3. Tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección 2ª de las tarifas siempre que se ejerzan por personas físicas. Si una persona jurídica o Entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, desarrolla estas actividades tiene que matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga en la Sección 1ª.

4. Tienen la consideración de actividades artísticas las clasificadas en la Sección 3ª de las tarifas.

5. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del Impuesto y su ejercicio se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

#### Artículo 3.- Supuestos de no sujeción

No constituye hecho imponible en este impuesto y por consiguiente, no están sujetas a él, el ejercicio de las siguientes actividades:

- 1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
- 2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4.- La realización de un solo acto u operación aislada de venta al por menor.

#### Artículo 4.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 5.- Exenciones

Gozarán de exención en este impuesto:

- 1.- El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- 2.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio Español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto y conforme a la ley vigente.

3.-Los siguientes sujetos pasivos:

Las personas físicas.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria., que tengan un importe neto de los negocios inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la Renta no residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A los efectos de aplicación de la exención expuesta, se tendrán en cuenta las reglas previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

4.- Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

5.- La Cruz Roja Española.

6.- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieran en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado, aunque por excepciones vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

7.- Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

8.-Los sujetos pasivos a los que les sean de aplicación exenciones en virtud de tratado o convenios internacionales.

Los sujetos pasivos a los que se refieren los apartados 1, 4, 5 y 8 no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el apartado 3 exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el apartado 2 presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el apartado 3 se estará a lo previsto en el párrafo tercero, apartado 2º del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En particular, los sujetos pasivos a los que resulte de aplicación la exención prevista en el apartado 3, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de sus cifras de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el apartado 3, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación.

El Ministerio de Hacienda establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

Los beneficios previstos en los apartados 6 y 7 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

#### Artículo 6.- Bonificaciones

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

b) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del presente artículo.

c) Una bonificación por creación de empleo, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores en contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el período anterior a aquel. Esta bonificación se aplicará conforme al siguiente cuadro:

Incremento de plantilla	Porcentaje
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 100 % o superior	50 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 50 al 99,99 %	40 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 25 al 49,99 %	30 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado del 10 al 24,99 %	20 % de bonificación.
Incremento de plantilla en el periodo indicado de hasta el 9,99 %	15 % de bonificación.

A la solicitud de bonificación deberá acompañarse certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social acreditativa del número de trabajadores con contrato indefinido en los meses de enero y diciembre del periodo impositivo inmediato anterior.

2. Las bonificaciones, tanto potestativas como obligatorias, serán compatibles entre sí, y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

3. Las bonificaciones reguladas en los párrafos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza. Las bonificaciones no afectan al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas conforme al tipo aprobado por la Diputación Provincial de Cádiz.

#### Artículo 7. Periodo de solicitud y efectos

1. Tratándose de beneficios fiscales de carácter rogado y salvo disposición legal en contrario, el Ayuntamiento aplicará para cada ejercicio los beneficios fiscales solicitados hasta el 31 de enero del ejercicio en que debe de surtir efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de este plazo, surtirán efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación.

2. Tratándose de beneficios fiscales que deban otorgarse de oficio, éstos se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que se disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

3. Salvo disposición expresa en contrario, una vez concedido un beneficio fiscal no será preciso reiterar la solicitud para su aplicación en periodos futuros, si no ha existido modificación en las circunstancias que justificaron su concesión.

#### Artículo 8.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, siempre que realicen cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

#### Artículo 9. Tarifas.

1. Las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/91, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.

b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios, regulados en las tarifas y en la instrucción.

2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:

a) Cuotas mínimas municipales.

b) Cuotas provinciales.

c) Cuotas nacionales.

3. Si las Leyes de Presupuestos Generales del Estado u otras leyes de ámbito estatal, modifican las Tarifas del impuesto o actualizan las cuotas contenidas en las mismas, el ayuntamiento modificará o actualizará en los mismos términos las respectivas cuotas tributarias.

#### Artículo 10. Cuota tributaria.

La Cuota Tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el TRLRHL, y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y los contemplados en esta Ordenanza.

#### Artículo 11. Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del TRLRHL el coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,00 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,00 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,00 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo.

#### Artículo 12. Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo previsto en el art. 87 del TRLRHL, el Ayuntamiento de Grazalema no establece una escala de coeficientes que pondere la situación física del local para todas las actividades ejercidas dentro del término municipal.

#### Artículo 13. Recargo Provincial

Sobre la cuota mínima municipal modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 11 de esta Ordenanza se aplicara, en todo caso, el recargo provincial referido en el artículo 134 del TRLRHL y fijado por la Diputación Provincial de Cádiz.

#### Artículo 14. Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

#### Artículo 15. Gestión.

1. El Impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en la oficina municipal designada al efecto. Los anuncios de exposición se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 82 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, con manifestación de todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula a que hace referencia el apartado anterior, y siempre deberán presentarse en el plazo y forma que reglamentariamente se establezca, mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, practicándose a continuación por la Administración la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quién deberá efectuar el ingreso que proceda.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4. Los sujetos pasivos del Impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en Matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Estas declaraciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

En el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrogables por trimestres naturales, excluido aquel en que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, en los plazos y términos previstos en el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del impuesto y en las disposiciones que establezca el Ministerio de Hacienda conforme a lo previsto en los artículos 82 y 90 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Asimismo, serán de aplicación las normas estatales de gestión tributaria que puedan afectar al régimen específico de la gestión del impuesto.

#### Artículo 16.

1. La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes y del coeficiente de ponderación en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

3. Las cuotas del impuesto se recaudarán mediante recibo. Cuando se trate de declaraciones de alta o inclusiones de oficio, la cuota se recaudará mediante liquidación notificada individualmente al sujeto pasivo.

En cuanto a la forma, plazo y condiciones de pago, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas que desarrolle y aclare dicho texto.

#### Artículo 17. Comprobación e investigación.

La inspección de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda.

#### Artículo 18. Infracciones y sanciones tributarias.



1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollen y complementen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el impuesto de actividades económicas.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, regirán las normas del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal y, en su caso, sus modificaciones entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### **NOTAS:**

---

*Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de Octubre de 2015, publicándose anuncio de exposición al público en el B.O.P nº 212 de fecha 4 de noviembre de 2015 y el texto íntegro de la misma en el B.O.P. nº 242 de fecha 18 de diciembre de 2015.*

---